

Resoluciones

La Convencion encargada de decidir sobre las Reformas propuestas por la Provincia de Buenos Ayres, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, del 1.º de Mayo de 1853, habiendolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes Reformas:

1.º Al articulo 3.º esta:

Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residiran en la Ciudad que se declare Capital de la Republica, por una Ley especial del Congreso previa cesion hecha por una o mas Legislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse:

2.º Al articulo 4.º esta:

Suprimir, — "de las Aduanas", y agregar, — "despues de exportacion", — hasta 1866, con arreglo a' lo estatuido en el inciso 1.º del articulo 54.º El numero de este articulo sera' el que correspondia segun la nueva numeracion.

3.º Al articulo 5.º esta:

Suprimir, — "gratis", y las Constituciones Provinciales seran revisadas por el Congreso antes de su promulgacion.

4.º Al articulo 6.º esta:

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de gobierno o' repeler invasiones exteriores y a' requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas o' restablecerlas si hubiesen sido depuestas por la sedicion o' por invasion de otra Provincia.

5.º Al articulo 10.º esta:

Agregar al final, — sin que en ningun caso puedan concederse preferencias a' un puerto respecto de otro, por medio de leyes o' reglamentos de comercio.

6º Al artículo 15º esta:

Agregar al final, - y los esclavos que de cualquier modo se introdujeran, quedán libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

7º Al artículo 18º esta:

Suprimir, - las ejecuciones a' lanza y cuchillo, - y colocarse la partícula "y" después de la palabra tormento.

8º Al artículo 30º esta:

Suprimir, - pasados diez años desde el Día en que la parean los Pueblos.

9º Al artículo 31º esta:

Agregar al final, - salvo para la Provincia de Buenos Ayres los Tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

10º Agregar después del artículo 31º los artículos siguientes con el número que correspondía:

"El Congreso Federal, no dictará leyes que restringan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

"Las declaraciones breves y garantías que enumera la Constitución, no serán subsidas como negación de otras breves y garantías no enumeradas; pero que nacen del principio de la soberanía del Pueblo y de la forma republicana de gobierno."

"Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, sea residencia en la Provincia en que se ejerce, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a' empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre."

"Las Denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a' saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina,

Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorios de las Provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes."

11º Al artículo 34º esta:

Suprimir, - por la Capital seis, - y poner, - por la Provincia de Buenos Ayres Once.

12º Al artículo 36º esta:

Agregar al final, - y ser natural de la Provincia que lo elija, o' con dos años de residencia inmediata en ella.

13º Al artículo 41º esta:

Sustituirlo así: "solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellas, formal y expreso i' por delito en el ejercicio de sus funciones, o' por crímenes comunes después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar a formación de causa, por mayoría de las terceras partes de sus miembros presentes."

14º Al artículo 43º esta:

Agregar al final, - y ser natural de la Provincia que lo elija, o' con dos años de residencia inmediata en ella.

15º Al artículo 51º esta:

Suprimirlo totalmente.

16º Al artículo 64º esta:

Reemplazar el inciso primero en estos terminos: "Legislar sobre las Aduanas Exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales así como las aranceles sobre que recaigan serán uniformes en toda la Nación" //

11) Bien enton D. D.º que esta, as como las demas contribuciones nacionales podran ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportacion, hasta 1866. en cuya fecha cesaran como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

Al inciso 9.º agregarle al final, - sin que puedan suprimir las Aduanas exteriores, que existian en la Provincia al tiempo de su incorporacion.

Al inciso 11.º agregar, - sin que tales Códigos, al ser las jurisdicciones locales correspondientes de su aplicacion, a' los Tribunales Federales o' Provinciales, segun que las cosas o' las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; - y despues de la palabra Ciudadania agregar, - con susjuncion al principio de la ciudadania natural, y asi como...

Al inciso 28.º suprimir, - examinar las Constituciones provinciales y reprobadas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; - y la particula 29.º.

17.º Al articulo 83.º esta:

Suprimir el inciso 20.º y poner en reemplazo del inciso 23.º el siguiente: El Presidente tendra facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que duran durante su recess por medio de nombramientos en Comision, que espiraran al final de la proxima Legislatura.

18.º Al articulo 86.º esta:

Suprimirle, - sin previo mandato o' consentimiento del Presidente de la Confederacion.

14.º Al articulo 91.º esta:

Substituirlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nacion, sera ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas Tribunales inferiores.

1 que el Congreso establezca en el territorio de la Na-
cion.

20° Al artículo 97° esta:

Suprimirle, - de los conflictos entre las diferentes
potades públicas de una misma Provincia, de los
recursos de fuerza, - y reemplazar la parte final
del artículo donde dice: "entre una Provincia
y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un
Estado o Ciudadano extranjero" por esto: - y
entre una Provincia o sus vecinos contra un estado
o Ciudadano extranjero, - y agregar además, -
"con la reserva hecha en el inciso 11° del artículo
64° después de la frase "que versen sobre puntos
regidos por la Constitución".

21 Al artículo 102° esta:

Agregarle al final, - y el que expresamente se hayan
celebrado por Pactos especiales al tiempo de su in-
corporacion.

22. Al artículo 103° esta:

Suprimir, - y antes de ponerla en ejercicio la remite al
Congreso para su examen.

Sala de Sesiones de la Convencion Nacional
'ad hoc' en Montale' a 23 de Setiembre de 1860

Mariano Figueroa

Valent. Arce

Manuel Carreras

Mariano Paz

D. J. Sarrniento

José Benjamín González

Carlos Bouquet

Nicolas Oron

Jose M. Gutierrez

Maximo J.rias.

Esteban de la Cruz

Antonio Galvado

Juan Gonzalez

J

Claudio de Bustamante

Emilio Castro

Armas Cortes

San Miguel

José Ponce

San Juan

Luciano Ponce

José M. Moreno

Francisco Flores

Juan Ponce

Guillermo Torres

José María

Modestino Torres

Rufino de Seralde

Dalmiro de Seralde

Marcelino Torres

Manuel Ponce

Carlos Juan Rodriguez

Benito Torres

Nicolas Albarran

Franco de Galand

Alfonso de
Zamor

Benjamin Victoria

Daniel Araoz

Pedro Obligado

Pedro J. Segura

Adolfo Muni

Rosendo Echagúe

Justino Lopez

Octaviano Novales

Caricano Hoytin

Juan Solís Luque

José Ind-Chenaut

Genaro Manilla

Genet

Victor de Saravia